

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2095U

DE 2003

Radicación No. 01043533 A

Œ.

(29 JUL. 2003

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución número 6383 del 28 de febrero de 2003, mediante la cual se decidió el incidente de perjuicios propuesto por el apoderado del señor Jairo Rafael Rueda Rueda, en contra del señor Carlos Hernán López González, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 148 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: El recurso de reposición contra la Resolución 6383 del 28 de febrero de 2003 se interpuso oportunamente, mediante documento radicado 01043533A-56 el 26 de junio de 2003 en el que cita los argumentos plasmados en el documento radicado 01043533A-45 el 22 de abril de 2003.

TERCERO: Los argumentos presentados por el apoderado del señor Jairo Rafael Rueda Rueda, son los siguientes:

1. Documento del 22 de abril de 2003

"Como apoderado del señor JAIRO RAFAEL RUEDA RUEDA, propuse el incidente de liquidación de perjuicios, estando dentro del término legal, mediante memorial 01043533 A 50007 de fecha 12 de Abril de 2002, los cuales tuvieron causa en el ejercicio de competencia desleal declarado, el cual se notificó por edicto 4750, desfijado el 8 de Marzo de 2002.

"En la resolución materia del recurso de reposición se hace un análisis completo de los medios probatorios pedidos por las partes y en especial analiza las pretensiones solicitadas.

"También analiza los hechos probados y al referirse a los libros de contabilidad de la sociedad del señor RUEDA RUEDA, concluye que no existen inventarios individualizados de productos, pero al respecto me permito manifestar lo siguiente: mi poderdante señor JAIRO RAFAEL RUEDA RUEDA, es titular entre otros de los registros marcarios que a continuación menciono:

- "1. Número 164.294 en clase 16, marca figurativa (cuerpo humano).
- 2. Número 150.546 en clase 16, marca figurativa (ratón).
- 3. Número 161.762 en clase 16, marca figurativa (ratón).
- 4. Número 159.587 en clase 16, marca JONAS.

"Mi representado es titular de las siguientes enseñas comerciales:

- 1. Resolución No.8453 del 2 de Julio de 1993, figura humana.
- 2. Resolución No.10346 del 22 de Marzo de 1994, ratón.
- 3. Resolución No.7534 del 28 de febrero de 1994, Jonás.





"Además es titular de los registros de derechos de autor de los dibujos de un muñeco llamado Victorio y de otro denominado JONAS.

"Lo cual indica que mi cliente tiene derechos protegidos por el estado(sic) sobre estos personajes en especial JONAS, para usarlo de diversas formas y como ya lo cité JONAS es un personaje que aparece en diversas formas y no se podría individualizar pues él aparece solo y en unión de los demás personajes propiedad de Jairo Rueda y comercializados por timoteo, NO tiene exclusividad para utilizar el muñeco JONAS (ratón) en solo una clase de tarjetas, pues este es utilizado en diversas tarjetas, ya sea solo o en unión a varios de los otros personajes o también en forma de felpa, lo cual nos hace concluir que sería casi imposible, individualizar a cada personaje, pues la petición que hicimos se hizo basada en un ponderado de ventas en donde este personaje aparece en muchas formas y no en materia individual, pues como ya lo dije es casi imposible hacerlo pues el personaje es utilizado en muchas facetas diferentes. Esto también se puede ver en las tarjetas aportadas al proceso original. También, ágilmente el infractor desleal de apellidos LOPEZ GONZALEZ, presenta su personaje de la misma manera que lo ofrece comercialmente mi cliente, es decir, en unión con otros personajes en tarjetería y otras formas comerciales.

"También manifiesto que aun cuando expresamente no se manifiesta en los documentos de la compañía los actos de competencia desleal como causantes de la disminución en las ventas, no es menos cierto que estos afectaron considerablemente la economía de mi cliente, pues una de las razones por las cuales no se manifestaba era que el proceso de competencia desleal no se había tramitado y no teníamos la decisión a nuestro favor como si la tenemos en este momento, y de no ser así sería como premiar la deslealtad de los actos cometidos por el señor CARLOS HERNAN LOPEZ GONZALEZ.

"En cuanto a el daño o perjuicio por competencia desleal, es claramente analizado y comprobado por la Superintendencia todo el daño causado por el infractor a mi cliente, su empresa y por ende a su economía.

"En cuanto a la aplicación de los supuestos al caso concreto manifiesto:

"Que si en efecto existe un daño o perjuicio cierto como una pérdida o disminución patrimonial, reflejada en el cierre de establecimientos y una disminución en las ventas, no solo se debe a la mala situación del país y al manejo administrativo de la misma, sino también se debe a los actos de competencia desleal de las personas que mal intencionadamente quieren crear confusión en el mercado para sacar un provecho propio de esta situación. Así las cosas mal haría mi cliente en enunciar en los papeles oficiales de la compañía que estos actos son los causantes del deterioro económico cuando no han sido declarados por la entidad estatal competente.

"Si al contrario lo utilizo como ejemplo que mi cliente utilice en los documentos oficiales de la compañía la competencia desleal NO COMPROBADA, como causante de su desplome económico y luego de un proceso para tal fin no se declara la misma, estaríamos incurriendo en un gravísimo error y tal vez cometiendo un atropello castigable por la ley.

"También está claramente comprobado en el análisis de la resolución, que se violó un interés legalmente protegido por un acto de competencia desleal tal como consta en la resolución No. 3799 del 6 febrero de 2002.

"También claramente esta(sic) demostrado y en especial en el testimonio del señor CARLOS HERNAN LOPEZ GONZALEZ, que el daño causado a mi cliente no se ha reparado.

"Y como consecuencia lógica de todo lo anterior, existe una culpa comprobada por parte del infractor señor CARLOS HERNAN LOPEZ GONZALEZ, al hacer circular en el mercado mercancía o productos que ocasionaran riesgo de confusión a los que produce mi cliente.

î

"Por último en cuanto al vínculo de causalidad entre el daño y la culpa probada manifiesto lo siguiente: como lo he dicho en repetidas oportunidades en este escrito, muchos son los factores que incidieron en el deterioro económico que sufrió mi cliente, pero es inaudito pensar que los actos mal intencionado(sic) efectuados por el señor CARLOS HERNAN LOPEZ GONZALEZ, quien actuó con la intención de crear confusión en el mercado para sacar un provecho propio, no sean un factor determinante en el deterioro económico sufrido por mi cliente y no me canso de repetir que mal haría mi cliente en enunciar oficialmente esta conducta mal intencionada del señor LOPEZ GONZALEZ, como la causa principal de su derrumbe económico cuando esta no había sido declarada oficialmente por la entidad competente (superintendencia de industria y comercio)(sic). Como se ve dentro del expediente una compañía sólida como la de mi cliente no va a tomar la decisión de cerrar varios de sus puntos de venta solo por la mala situación del país sino que se estaba gestando una conducta desleal que estaba minando la empresa silenciosamente y que fue mas(sic) perjudicial que la misma mala situación económica del país una vez se detectó y se comprobó mediante un proceso.

"De esta manera demuestro que el perjuicio causado por LOPEZ GONZALEZ, es inmenso y recurro a la sabiduría de(sic) superintendencia para que se castigue económicamente al infractor y no se premie su mala intención.

"Por lo anteriormente expuesto solicito a ustedes se revoque la decisión tomada mediante esta resolución y se acceda a las peticionas formuladas en el incidente de perjuicios".

2. Documento del 26 de junio de 2003

"Existe nexo causal entre el daño sufrido por mi mandante JAIRO RAFAEL RUEDA RUEDA, y el acto de competencia desleal declarado contra CARLOS HERNAN(sic) LOPEZ(sic) GONZALEZ(sic), por haberse probado su incursión en el acto descrito en el Artículo 10 de la Ley 256 de 1996.

"No es posible inferir que el acto del competidos(sic) desleal no produzca algún efecto determinado; y no es posible explicar por qué el sustanciador concluye que la disminución patrimonial que sufrió mi poderdante no haya sido como consecuencia de la actividad comercial del competidor desleal, si existe un perjuicio cierto, el competidor desleal violó el interés legítimamente protegido de la libertad, la lealtad y la justicia, esenciales en el mercado; el competidor desleal no ha reparado el daño, es más continua(sic) ejerciendo conductas constitutivas de competencia desleal; y existe plena prueba de la comisión del ilícito cometido por parte de CARLOS HERNAN(sic) LOPEZ(sic) GONZALEZ(sic), que ocasionaron y siguen ocasionando riesgo de confusión con los productos de mi agenciado.

"Las conclusiones a que llega esa Superintendencia según las cuales no existen bases probatorios(sic) para deducir que la conducta de CARLOS HERNAN(sic) LOPEZ(sic) GONZALEZ(sic) haya ocasionado perjuicios, por concepto de daño emergente y lucro cesante, a la persona a nombre de quien hablo Sr. JAIRO RAFAEL RUEDA RUEDA no corresponden a la realidad, por lo que solicito que, con fundamente(sic) en los documentos contables aportados y las pruebas practicadas se declare la responsabilidad civil extracontractual, materializando el perjuicio en forma concreta para que el competidor desleal repare el daño".

CUARTO: Procede la resolución del recurso, en los términos de los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la decisión de un recurso resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del mismo, aunque no lo hayan sido antes.

Dos son los puntos que discute el recurrente del acto administrativo decisivo del incidente:

1. <u>Dificultad probatoria</u>. Según el recurrente, es "casi imposible" la individualización de las tarjetas en las que aparece la figura del ratón Jonás, por la diversidad de actitudes en que se le dibuja y se les comercializa

posteriormente por parte del señor Jairo Rafael Rueda Rueda, combinaciones que también usa el infractor Carlos Hernán López González al comercializar sus productos de tarjetería.

2. Vínculo de causalidad entre el perjuicio causado a Jairo Rafael Rueda Rueda y los actos de competencia desleal ejecutados por Carlos Hernán López González. Argumenta el recurrente que la disminución en ventas y el cierre de los establecimientos del señor Rueda Rueda, no se debió únicamente a la mala situación del país y al manejo administrativo de la empresa, sino también a los actos de competencia desleal del señor López González, a los que no se hizo referencia en los documentos de la compañía por creer que se incurriría en un gravísimo error, y tal vez, cometiendo un atropello.

En primer lugar, es menester precisar, que no obstante que este proceso se adelanta ante esta Superintendencia, el mismo es de naturaleza jurisdiccional, por lo cual tiene plena aplicación lo dispuesto por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil. Como consecuencia de lo anterior, la providencia que resuelve este incidente no puede basarse en especulaciones, conjeturas o supuestos propios de las partes, pues se recuerda que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, correspondiéndole a la que alega un perjuicio probar la certeza del mismo y el nexo causal entre éste y el hecho generador.

Así las cosas, pese a las dificultades alegadas por el recurrente, le correspondía a la parte proponente del incidente orientar su actividad probatoria a cuantificar de manera clara y precisa el daño infligido¹ y a relacionarlo con la conducta de competencia desleal declarada por la Superintendencia de Industria y Comercio en su Resolución 3799 del 6 de febrero de 2002, y no a especular sobre la gravedad de la conducta.

De acuerdo con lo anterior, para efecto de la prosperidad del incidente, era esencial cuantificar el perjuicio derivado de la actividad lesiva del señor López González, es decir, aquella que se relacionara con los dibujos confundibles y no con otros. De ahí que no sea posible que el Despacho tenga por conducentes cálculos de perjuicios no relacionados directamente con la comercialización de las tarjetas elaboradas por Carlos Hernán López González con las mismas o semejantes imágenes de las obras artísticas cuya titularidad ejerce el señor Rueda Rueda.

Adicionalmente, tal como lo dijo el Despacho en la Resolución 6383 del 28 de febrero de 2003, la parte que reclama la indemnización de perjuicios no logró aportar los medios probatorios eficaces para demostrar, por un lado, el monto cierto de los perjuicios, y por otro, la conexión causal entre el daño y la conducta desleal del señor Carlos Hernán López González, pues del acervo no se concluyó otra cosa que la ausencia de prueba en cuanto a la determinación cuantitativa del daño y la falta de convergencia y univocidad de las razones que incidieron en el detrimento económico de la empresa del señor Jairo Rafael Rueda Rueda.

En consecuencia, no basta decir que es "casi imposible", como lo dice el recurrente, sino que para efectos de determinar la indemnización de perjuicios es indispensable que esté probado un perjuicio cierto, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia. Es así que de las pruebas aportadas y practicadas en el presente caso, este Despacho no halló demostrado el supuesto de hecho de sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho sostiene la motivación original del acto recurrido, según la cual, además de no haberse demostrado inequívocamente el perjuicio, no fue posible probar por parte del recurrente que la acción del señor Carlos Hernán López González haya sido la causa directa, de la disminución patrimonial que sufrió el señor Jairo Rafael Rueda Rueda durante el período comprendido entre 1998 y 2001, y, por lo tanto, confirma su decisión de no acceder a la liquidación de perjuicios solicitada por el señor Jairo Rafael Rueda Rueda, en contra del señor Carlos Hernán López González.



¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Nicolás Bechara Simancas, expediente 3939 (Frisby Ltda. vs. Alimentos Nacionales Pinky S.A.), julio 26 de 1996: "En ese orden de ideas, se ocupa seguidamente la Corte de la cuantificación de esos perjuicios, teniendo en cuenta que sólo pueden ser objeto de reconocimiento judicial aquellos que se encuentren inequivocamente demostrados".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmase, en todo, la decisión contenida en el artículo 1 de la Resolución 6383 del 28 de febrero de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución 6383 del 28 de febrero de 2003, por el doctor Germán Elías Lozano Galvis, apoderado del señor Jairo Rafael Rueda Rueda, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifiquese el contenido de la presente resolución personalmente y en su defecto por edicto, al doctor Germán Elías Lozano Galvis, apoderado del señor Jairo Rafael Rueda Rueda, y al doctor Néstor Javier González G., apoderado del señor Carlos Hernán López González, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 JUL 2003

El Superintendente de Industria y Comercio,

SCOBAR

Notificaciones:

Doctor GERMÁN ELÍAS LOZANO GALVIS C.C. No. 79.159.027

Apoderado JAIRO RAFAEL RUEDA RUEDA C.C. No. 19.412.500 Calle 100 No. 8 A – 55, oficina 211 Bogotá, D.C.

Doctor

NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ G.

C.C. No. 19.422.057 Apoderado CARLOS HERNÁN LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. No. 79.003.361 Calle 19 No. 5-25, oficina 1003 Bogotá, D.C.

AGL/Ccbr.